



INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL ÓRGANO SUPERIOR DE COORDINACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL.

Tramitagune: DNCG_DEC_2582/19_07

El Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Dicho control incluye, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 a) del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, se emite el siguiente

INFORME

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto epigrafiado en el encabezamiento que pretende la regulación del Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional, creado, con carácter de órgano colegiado interdepartamental, por el artículo 18 de la Ley 4/2018 de Formación profesional del País Vascon en el cual se dispone:

1.- En el seno de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco se crea el Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional, como órgano de carácter interdepartamental y responsable de establecer los criterios sobre las políticas generales en materia de formación profesional en su conjunto, sin perjuicio de las funciones ejecutivas correspondientes al órgano que se contempla en el artículo 19 de la presente Ley.

2.- Corresponde también a dicho órgano la coordinación de las políticas en materia de formación profesional que incidan en las estrategias desarrolladas por los diferentes departamentos, así como cualesquiera otras funciones que le sean asignadas reglamentariamente por el Gobierno Vasco.

3.- Para el desarrollo de estas funciones, el Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional tendrá en cuenta las propuestas realizadas por el Consejo Vasco de Formación Profesional, así

como las que pudiera realizar la comisión mixta contemplada en el artículo 70 de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria.

4.- Los departamentos u organismos competentes en materia de formación profesional del sistema educativo, formación profesional para el empleo y formación profesional no reglada en materia agraria realizarán la programación y gestión de la formación profesional, en sus respectivos ámbitos de competencia, de acuerdo con las directrices emanadas del Órgano Superior de Coordinación. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 45 de la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida, para los demás planes y programas de aprendizaje a lo largo de la vida.

5.- El Gobierno, al establecer la estructura orgánica y funcional de los departamentos, determinará la composición del Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional, en el que se integrarán representantes de los departamentos sobre los que incidan las políticas de formación profesional. La representación de los departamentos competentes en materia de formación profesional del sistema educativo y formación profesional para el empleo será paritaria. Asimismo, determinará el departamento al que se adscribe dicho órgano, pudiendo desarrollar y completar las funciones asignadas a él.

6.- Este órgano deberá constituirse en el plazo de seis meses a partir de su establecimiento reglamentario por el Gobierno.

7.- El Gobierno Vasco designará a la persona que lo presida y dirija, que formará parte de él con voz y voto.

Examinada la documentación remitida junto con el texto del proyecto, se considera que la misma se acomoda sustancialmente a las previsiones del artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y resulta suficiente para que esta Oficina materialice su actuación de control económico normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Constan en el expediente, entre otra documentación, Informes del Consejo Vasco de Formación Profesional y del Consejo Escolar de Euskadi.

En la medida en que el anteproyecto se someterá, con carácter previo a su aprobación, al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, ha de recordarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico-normativo y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (según redacción dada por la Disposición final primera de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi), deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico).

Respecto de la incidencia económica y presupuestaria del proyecto, tanto la orden de inicio como la memoria económica que obran en el expediente señalan que el

proyecto carece de incidencia económica y presupuestaria, por lo que ha de deducirse que la entrada en funcionamiento del Órgano no requerirá de la realización de ningún tipo de inversión ni equipamiento específico, ni conllevará la creación de puestos de trabajo, presumiéndose que la realización de las tareas de apoyo administrativo se llevará a cabo con los recursos propios existentes en el Departamento de Educación, al que se adscribe, por lo que no comportaría incremento de gasto en los presupuestos de esta Administración.

Finalmente, se recuerda la procedencia de establecer en las memorias de objetivos presupuestarios correspondientes (artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre) los parámetros necesarios para una evaluación correcta de la disposición, que permitan comprobar la medida en que cumple con los objetivos previstos por si fuera preciso un replanteamiento de la norma, y para facilitar, también, la evaluación en el marco del *Plan de actuación para los órganos colegiados de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y su administración institucional*, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 7 de julio de 2020.

Cabe, en cualquier caso, revisar la modificación del Decreto 71/2021, de 23 de febrero, que se procura en la Disposición Final 1ª del presente proyecto de decreto, donde dice "Se adiciona una nueva disposición adicional cuarta ... con el siguiente contenido: Disposición adicional quinta: Adscripción y composición...".

Por lo demás, no se efectúa observación adicional alguna.